



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	ORDINARIO - SIMULACION
DEMANDANTE.	GLADYS LUCIA PICON PALLARES
APODERADO DE LA DTE	DR. JAIME ENRIQUE QUINTERO URIBE
DEMANDADO	ALONSO ANGULO CASTAÑEDA, LISANDRO ANGULO SOLANO, ANA STELLA NAVARRO DE ANGARITA y PEDRO SANCHEZ
RADICADO.	1995-6365

Se pone en conocimiento del peticionario señor PEDRO SANCHEZ, el auto de fecha treinta (30) de octubre de la presente anualidad, dentro del cual el juzgado le da respuesta a su plegaria y el cual puede ser visualizado en el enlace [003. 1995-6365.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089587bbfaea5e9c5f296613e3a092ab1f5fe9c34bace87d3a5ee7f0a3a810e2**

Documento generado en 20/11/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO.	SUCESION
CAUSANTE.	OSCAR ABEL AREVALO ORTIZ
INTERESADOS	OSCAR RODOLFO AREVALO SANCHEZ Y OTROS
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2011- 00113- 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESION siendo causante el señor OSCAR ABEL AREVALO ORTIZ, a fin de entrar a decidir la aprobación del TRABAJO ADICIONAL DE PARTICION, presentado por el partidior el pasado treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad.

Revisada cuidadosamente el trabajo de partición – refacción- presentado por el auxiliar de justicia, se observa que en el mismo se distribuye adecuadamente la partida que conforma el inventario de bienes aprobado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la refacción del TRABAJO DE PARTICION presentado el pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición en cualquiera de las Notarías del Círculo de Ocaña, Norte de Santander.

TERCERO: EXPIDASE copias del trabajo de partición y de este proveído a los interesados para los fines que estimen pertinentes, cumplido lo anterior y en firme esta decisión cancélese en forma definitiva la radicación del proceso, previa anotación a que haya lugar en los libros respectivos.

CUARTO: Fíjese los honorarios del partidior en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00). Estos honorarios serán cancelados a prorrata de las partes.

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaría

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0625e77b59e1f3adeb54546e965776648ad3d144a1ddfffc00425c6670d48f**

Documento generado en 20/11/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO.	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE.	OSCAR AREVALO Y OTROS
DEMANDADO	ADIELA PEREZ VERGEL
APODERADO	DR. DANIEL JOSE PEREZ ALVAREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2011- 00236- 00

Requírase al apoderado de la parte demandada a efectos de que se sirva aclarar su solicitud, ya que la misma es confusa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed58742bb6c705a0c72b0145e0b12014b0c8c28cdac8a5bdfb2a3aceb46b183**

Documento generado en 20/11/2023 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	YENNY PAOLA ALFONSO AMAYA en representación de su hijo V.D.A.A.
APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE	DR. DEIBY MELO PÁEZ
EJECUTADO	ELQUIN LEONARDO ÁLVAREZ GUILLIN
APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA	YOLIDES TRIGOS ORTEGA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2015- 00135- 00

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada, se le informa que las excepciones propuestas no fueron tramitadas por cuanto las mismas fueron presentadas de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0ca9e75843ca2c796c173c693e36bff0662daca64f05360445d5b3e5438906**

Documento generado en 20/11/2023 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	SUCESION
CAUSANTE.	DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ
INTERESADOS	LUIS ARMANDO JACOME SOLANO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2015- 00263- 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESION siendo causante el señor DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ, a fin de entrar a decidir la aprobación del TRABAJO DE PARTICION, presentado por la partidora el pasado quince (15) de noviembre de la presente anualidad.

Revisado cuidadosamente el trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia, se observa que en el mismo se distribuye adecuadamente la partida que conforma el inventario de bienes aprobado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la refacción del TRABAJO DE PARTICION presentado el pasado quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición en cualquiera de las Notarias del Círculo de Ocaña, Norte de Santander.

TERCERO: EXPIDASE copias del trabajo de partición y de este proveído a los interesados para los fines que estimen pertinentes, cumplido lo anterior y en firme esta decisión cancélese en forma definitiva la radicación del proceso, previa anotación a que haya lugar en los libros respectivos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

CUARTO: Fíjese los honorarios de la partidora en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00). Estos honorarios serán cancelados por el único heredero LUIS ARMANDO JACOME SOLANO.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a3087f18ff26b283648ba69349642a81b3e44be67e1f7363e48314aaf9811**

Documento generado en 20/11/2023 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	SUCESION
CAUSANTE.	JOSE DE JESUS MARTINEZ
DEMANDANTES	FABIOLA MARTINEZ GONZALEZ, EDDY MARTINEZ CÁRDENAS, ELDER MARTINEZ CARDENAS, AUDREYMARTINEZ CARDENAS, JAMES MARTINEZ CARDENAS, YESICA TORCORMA MARTINEZ CARDENAS, BRAULIO MARTINEZ CARDENAS
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	YANELI BLANCO BALLESTEROS
APODERADO	DR. ANDRES CAMILO LAINO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2018- 00286- 00

Conforme a la solicitud elevada por el partidor dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión, es del caso señalarle al auxiliar de justicia que debe estar atento a los estados del juzgado, de todas formas se le envía el link del proceso para mejor proveer se le envía el enlace del mismo [2018-00286 \(SUCESIÓN\)](#)

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f19bf210a4eb0dbf6f3a00b4ade532e715b621b19e2bc89d51a52f2843752f0**

Documento generado en 20/11/2023 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JESUS CONTRERAS PACHECO
APODERADO	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	YAMILE HARO QUINTERO
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2019- 00316- 00

En atención a la solicitud realizada el apoderado demandante, se accede a la misma y se dispone fijar cómo fecha de audiencia el día **siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 am.)**, para realizar la audiencia según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultanea a los demás intervinientes a más tardar dos (02) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e463ff7c59b2ea4bb5d7eb90f8eb76e8a89fc8bfd0e630fec89b72b25dbb1c**

Documento generado en 20/11/2023 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANA MARIA CARRILLO PAEZ
APODERADO	DR. DANILO QUINTERO POSADA
EJECUTADO	JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2020-00013- 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo tendiente a las excepciones planteadas por el ejecutado al auto que libra el mandamiento de pago en este proceso.

Sin embargo, antes de proceder a acometer el estudio de las excepciones formuladas, es menester precisar que, en el presente asunto, por solicitud elevada por el apoderado del ejecutado, el despacho ordeno (junio 30 de 2023) que por la secretaria del Juzgado se practicar la liquidación del crédito y de las costas, para determinar si era viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De tal forma la secretaria del Juzgado procedió a elaborar la liquidación del crédito y de las costas, pero tal como se observa del tramite surtido, las partes no aceptaron dicha liquidación, motivo por el cual el despacho procederá entonces a continuar con el tramite establecido para esta clase de procesos, esto es el signado en los artículos 42 y ss. Del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda y habiendo correspondido está en reparto a este Despacho Judicial, mediante providencia del 28 de enero de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$29.232.654.72) M/CTE y las que en lo sucesivo se causen.

Notificado el ejecutado, este procedió a través de apoderado judicial a contestar la demanda, proponiendo para ello tres excepciones que denomino:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y que fundo en que la ejecutante ANA MARIA CARRILLO PAEZ inicio la demanda ejecutiva en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

nombre de su hija, como representante legal, no obstante que MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO, actualmente es mayor de edad y no se ha allegado prueba que este bajo la tutela de su progenitora y que tenga alguna limitación para hacerse valer y representarse por si misma.

MALA FE Y TEMERIDAD, excepción que soporta en el art. 83 de la C. Política que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe; sin embargo como en su sentir, de manera mal intencionada y temeraria la accionante afirma que JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA no ha consignado ni una sola cuota de alimentos en el Banco Davivienda, que es donde su poderdante tiene su cuenta desde el día 30 de agosto de 2005; esto a pesar que Davivienda, mediante certificación constata que la cuenta fue aperturada el día 22 de agosto de 2013; igualmente señala que con la contestación de la demanda se aportan pruebas que demuestran que el ejecutado durante los años 2006 y 2006 si cumplido con su obligación.

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, la cual funda en que el día 30 de agosto de 2005, mediante audiencia de conciliación celebrada en el ICBF de Cúcuta, los señores ANA MARIA CARRILLO PAEZ y JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA, procedieron a fijar de común acuerdo cuota alimentaria a favor de la menor MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO y a cargo del padre de la misma por la suma de CIEN MIL PESOS mensuales, suma que empezó a causarse en el mes de septiembre de 2005; que la ejecutante esta cobrando cuotas alimentarias desde hace catorce años.

Que de acuerdo a lo establecido en los arts. 426 y 2536 del C. Civil, arts. 94 del C. G. del Proceso y art. 133 de la Ley 1098 de 2006, tan solo 60 de las 172 cuotas alimentarias que se cobran pueden ser exigidas ejecutivamente, pues frente a las demás opero el fenómeno de la prescripción.

Surtido el trámite legal a dichas excepciones, es el momento procesal para resolverlas, de lo cual se ocupa el Despacho previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 442 del C. G. del Proceso, establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo procedan alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

No obstante, lo anterior, la H. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC10699-2015 del 12 de agosto de 2015, con ponencia del H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA precisó, que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación.

En atención a esta última decisión, el despacho acometerá el estudio de las tres excepciones de fondo planteadas con el escrito de contestación de la demanda, así:

En cuanto a la primera excepción formulada, denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, debe señalarse que revisada cuidadosamente la demanda genitora de este proceso, al momento de instaurarse la misma, la señora ANA MARIA CARRILLO PAEZ (ejecutante) instauró la demanda, actuando en representación de su menor hija MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO, situación expresamente permitida por nuestro ordenamiento jurídico y por ende al momento de evaluarse la demanda, en referencia a si reunía los requisitos de forma y de fondo para ser tramitada, el despacho no observó reparo alguno.

Ahora el hecho que, dentro del trámite del proceso, la entonces menor de edad MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO haya adquirido su mayoría de edad, en nada se torna en situación que impida a este fallador proceder a dictar el fallo correspondiente. Además de lo anterior, debemos precisar que el proceso en el cual nos encontramos inmersos es un proceso de naturaleza ejecutiva y cuyas pretensiones lo configuran en un trámite de aquellos denominados de mínima cuantía, en los cuales las partes pueden actuar en causa propia.

Así las cosas, el hecho que MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO haya adquirido su mayoría de edad luego de haberse formulado y tramitado la demanda, es una situación que en nada afecta el trámite surtido hasta este momento y tampoco impide que haya un pronunciamiento de fondo al respecto, motivos suficientes para negar la excepción planteada.

Respecto a la segunda excepción formulada, denominada TEMERIDAD o MALA FE de la ejecutante, sin mayores esfuerzos, se procederá a negar esta excepción, por cuanto la misma no tiene una relación directa con las pretensiones de la demanda.

Finalmente y en cuanto a la excepción denominada PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, y que en esencia se funda



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

en que la ejecutante está cobrando cuotas alimentarias que datan de más de catorce años atrás, el despacho considera prudente traer a colación algunos apartes la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia el 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso T 1100102030002020-03194-00, providencia en la que en algunos de sus apartes precisó:

"... "(...) [M]mediante sentencia del 7 de marzo de 2018, el Despacho querellado optó por declarar probada la excepción de prescripción, porque en su criterio se configuraba la situación descrita en el artículo 2535 del Código Civil, en tanto que la interesada dejó transcurrir más de un año para notificar al ejecutado la orden de pago librada el 16 de febrero de 2012, ya que ese acto "solo se hizo hasta el día 25 de enero de 2018", por lo que en lugar de avalar el mandamiento inicial optó por "declarar extinta" la obligación objeto de cobro judicial (fl. 22, cit.) (...)"

"(...) En cuanto a la prescripción de las cuotas alimentarias, esta Corporación, luego de analizar lo previsto en la normativa sustancial sobre dicho modo de extinción de las obligaciones, esto es, los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, este último precepto con la modificación contenida en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, y entronizarla con el precepto 426 de la referida codificación sustantiva que refiere a "las pensiones alimenticias atrasadas", ciertamente ha venido sosteniendo que en las ejecuciones de alimentos, no es viable aceptar la restricción de dicho medio exceptivo en tanto vulnera el derecho de defensa del demandado (...)"

"(...)".

"(...) No obstante, de los pronunciamientos antes referidos y otros que abordan la temática pero en relación concreta con la prescripción en ese tipo de ejecuciones, se extrae con suficiencia que tal medio exceptivo no aplica cuando se dirige contra menores de edad o cualquier otro alimentario que legal o judicialmente se establezca como incapaz, habida cuenta tanto la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil, como la decantada jurisprudencia acerca del otorgamiento de plenas garantías para aquellas personas que por su estado de indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección constitucional (...)"

"(...) En efecto, entre otras se tiene que mediante la sentencia STC10699-2015, aducida por el ejecutado y también por el fallador a-quo para defender la declaración de prescripción, la Corte dijo que para no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos, éste podía plantear excepciones propias del juicio ejecutivo conforme a las reglas previstas en el ordenamiento adjetivo, advirtiendo que "el juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos”, lo que no suponía “desconocer el interés superior de los menores estatuido en el canon 44 de la Constitución Política de 1991”, pues “de cualquier forma, concierne al despacho tutelado, evacuar el trámite de las excepciones promovidas por el accionante y, al momento de decidir de fondo el asunto, tener en cuenta la situación de especial protección constitucional que le asiste al menor” (...).

“(...) En otra oportunidad la Sala no encontró que se produjera vulneración a los derechos invocados porque el accionado declaró probada la excepción de prescripción, en tanto que para ello contabilizó el término teniendo en cuenta el momento a partir del cual los alimentarios rebasaron su minoría de edad. Dijo en esa oportunidad que “(...) revisado el contenido de la diligencia llevada a cabo el 11 de diciembre de 2015, de cara a la excepción de prescripción de las cuotas alimentarias, el juzgado accionado consideró que, conforme al artículo 2530 del C.C., sobre la suspensión del término prescriptivo a favor de los incapaces, no operaba dicho fenómeno, pues si la suspensión procede hasta que el incapaz tenga la capacidad para reclamar derechos por sí mismo, ello aconteció en este asunto, dado que la ejecutante cumplió la mayoría de edad (18 años) el 14 de abril de 2014 y las cuotas que reclama datan del año 1998 a diciembre de 2012, es decir, desde que se hizo capaz hasta que presentó la demanda, no había transcurrido el plazo respectivo” (CSJ STC7611-2016 , 9 jun. 2016, rad. 0022-02) (...).

“(...) Posteriormente, también en sede de tutela, esta Corporación dijo mediante sentencia STC20107-2017, que el Juzgado accionado no había incurrido en vía de hecho al declarar próspero el medio exceptivo en mención, pues “las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada no resultan arbitrarios o caprichosos, pues éstos obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal vigente respecto de la suspensión de la prescripción a favor de los incapaces establecida en el artículo 2530 del Código Civil, el análisis prudente de las pruebas adosadas al proceso por las partes; lo cual da cuenta, contrario a lo afirmado en el escrito de tutela por la ejecutante, que la contabilización efectuada por el despacho para la aplicación del término prescriptivo fue acertada, habida cuenta de que aquélla cumplió la mayoría de edad el 23 de septiembre de 2010 y presentó la demanda sólo hasta el 6 de abril de 2016, por lo que los 5 años señalados en el canon 2536 ídem para la prescripción de la acción ejecutiva respecto a las cuotas causadas hasta abril de 2011, feneció con antelación a la presentación judicial del cobro” (...).

“(...) Conforme a lo discurrido, enfatiza la Sala que si bien en el juicio ejecutivo de alimentos, es procedente que el demandado interponga las defensas sin más restricciones que las impuestas por la ley procedimental, en lo tocante a la prescripción el juzgador de instancia debe ser cuidadoso en no afectar los derechos de los incapaces, precisando que en el caso de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

los menores de edad y sin ninguna discapacidad, las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, sólo es aplicable a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad en virtud a que con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo (...).".

"(...) Lo anterior significa que el término para que por ese modo se extinga la acción ejecutiva, actualmente previsto en cinco (5) años, empieza a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente, desde que el beneficiario de alimentos cumplió los dieciocho años de edad, y para que la presentación de la demanda pueda interrumpir la prescripción, el demandado deber ser notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, reiterándose entonces que mientras el alimentario sea menor de edad, dicha figura jurídica no aplica (...).".

De acuerdo con lo anteriormente esbozado, debe señalarse en primer lugar que MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO, quien nació el 15 de enero de 2005, es titular del derecho a alimentos respecto de sus padres ANA MARIA CARRILLO PAEZ y JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA; que en ejercicio de este derecho sus padres acordaron el monto de la cuota alimentaria con que el padre, señor JORGE EDUARDO SLAIMAN debía contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de su hija, cuota que empezó a causarse en el mes de septiembre de 2005.

Posteriormente en el año 2020 y ante el supuesto incumplimiento de esta obligación por parte del padre, la señora ANA MARIA CARRILLO PAEZ presentó la correspondiente demanda ejecutiva para cobrar las mesadas que se causaron desde el referido mes de septiembre de 2005, cuotas respecto de las cuales el ejecutado formula la excepción de prescripción extintiva.

Para resolver tal situación y haciendo uso de lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia señalada en precedencia, debe indicarse que, frente al cobro de cuotas alimentarias adeudadas a menores de edad, no es posible proponer la excepción de prescripción, por la especial protección que dichos sujetos tienen. De esta forma y como quiera que la señorita MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO, quien es la acreedora de dichas cuotas alimentarias nació el 15 de enero de 2005, obtuvo su mayoría de edad el día 14 de enero de 2023, por lo tanto, las mesadas alimentarias causadas hasta esa fecha pueden ser cobradas sin ningún problema y sin que frente a ellas pueda operar el fenómeno de la prescripción extintiva.

Finalmente, en cuanto a las mesadas causadas a partir de esa fecha (15 de enero de 2023), respecto de ellas si puede alegarse dicha prescripción,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

sin embargo y como quiera que dicho término prescriptivo es de 5 años, sin mayor esfuerzo puede concluirse, luego de efectuado el computo respectivo, que frente a ellas dicho fenómeno prescriptivo tampoco a operado, y así se declarara.

Por las consideraciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de Santander), administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de TEMERIDAD o MALA FE, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS presentadas por el ejecutado, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintiocho (28) de enero de 2020, proferido dentro del presente proceso.

TERCERO: Disponer que conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del Proceso, se presente la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126c4b4188c38fff0aa883e8559f080ba15b83da6acccc50b78a4b0e106747ca**

Documento generado en 20/11/2023 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ley, la parte demandante YURANI ANDREA JOVEN ARIAS a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de la presente anualidad. ORDENE.

Ocaña, veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	YURANI ANDREA JOVEN ARIAS
APODERADA DDTE	LUDIS SENIT UTRIA ARROYO
DEMANDADO	LUDWIN NIÑO
APODERADO DDO	JAIRO ANTONIO DUEÑAS CASELLES
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00056-00

Siendo procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de YURANI ANDREA JOVEN ARIAS, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) proferida dentro de proceso de la referencia, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 321, inciso 1 del C. G. del P., el mismo será concedido en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, para cuyo fin, se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

ordena enviar el expediente digital a esa honorable corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1045464a6e709023e688db3c80898d3112b01847b2394651dbffa3b29efe40b5**

Documento generado en 20/11/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO
APODERADO	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ
APODERADO	DR. CARLOS FABIAN GIL GASCA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00219- 00

En atención al memorial de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) signado por la demandada, estese a lo resuelto en providencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaría

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c89bd3b714c69df081bbb51d5f6ae86bdc9b49dd5bd1f6c37fa3ee89bc050**

Documento generado en 20/11/2023 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	SUCESION
CAUSANTE	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO
INTERESADOS	1.CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTINEZ 2.PATRICIA RIVERA JAIME en representación de la menor S.S.A.R 3.LAURA ESTEFANIA RUEDA QUINTERO en representación del menor O.S.A.R. 4. YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL 5.CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL 6. INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2022-00128- 00

Se dispone seguir con la etapa procesal siguiente y por ende se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos adicionales, el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 p.m.)**, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos adicionales según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultánea a los demás intervinientes, a más tardar dos (2) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9352feca7075a3eb1a42219836c662f711ab0b4d330570ca74db8b20771c131**

Documento generado en 20/11/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LEYDI RUEDAS CARRASCAL
APODERADO DE LA DTE	DR. ELDES DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	ABIMAEEL CLARO BARBOSA
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00233- 00

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso liquidatorio, según lo previsto en el artículo 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a través de apoderado judicial por LEIDY RUEDAS CARRASCAL en contra de ABIMAEEL CLARO BARBOSA.

SEGUNDO: DARLE el trámite de la presente demanda de conformidad demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección tercera, procesos liquidatorios, Título II artículo 523 del C.G del P. y ss del C.G del P y por lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: EMPLÁCESE a acreedores de la sociedad conyugal.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado ABIMAEEL CLARO BARBOSA, del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días hábiles, para que se contestación de la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

OCTAVO: Reconocer al abogado ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO como apoderado judicial de LEIDY RUEDAS CARRASCAL para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de2ae70acf49ac6951869cee898db2a792813f4415dbbb472c22d1a556605fe**

Documento generado en 20/11/2023 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	YAMILE DEL CARMEN QUITERO MONTEJO, ANA SOFIA QUINTERO MONTEJO, NOHORA DEL SOCORRO QUINTERO MONTEJO, ANA DOLORES QUINTERO MONTEJO
APODERADO DE LA DTE	DR. DIANA PATRICIA TORRES POVEDA
CAUSANTES	ANA SOLORES MONTEJO ANGARITA e ISIDRO QUINTERO PEDROZA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00002- 00

Con relación al memorial presentado por la doctora NOHORA IVONNE QUINTERO RUEDA, estese a lo resuelto en auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ef2f474fc16f537a3a2d72a492841482945b80d05256444478c5292d8f400**

Documento generado en 20/11/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	ZAMIR ALEXIS TORO VIANCHA
APODERADO DEL DTE	DR PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS
DEMANDADO	PAULA KAROLINA RINCON ALVAREZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00027- 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3f82c14b9cf761722909472aa9ae15087817addcd609072cd7e70b79f80cf**

Documento generado en 20/11/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	SUCESION
CAUSANTE.	JOSE REPUBLICANO LLANES VILORIA
INTERESADOS	1. MARTHA YARITZA LLANES PAEZ 2. ELIANA INES LLANES PAEZ
APODERADO DE LOS INTERESADOS	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
APODERADO DE LA CONYUGE SOBREVIVIENTE	DR. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00036- 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESION siendo causante el señor JOSE REPUBLICANO LLANES VILORA, a fin de entrar a decidir la aprobación del TRABAJO DE PARTICION, presentado por los partidores el pasado once (11) de octubre de la presente anualidad.

Revisada cuidadosamente el trabajo de partición presentado por los partidores designados, se observa que en el mismo se distribuye adecuadamente la partida que conforma el inventario de bienes aprobado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la refacción del TRABAJO DE PARTICION presentado el pasado once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición en cualquiera de las Notarias del Círculo de Ocaña, Norte de Santander.

TERCERO: EXPIDASE copias del trabajo de partición y de este proveído a los interesados para los fines que estimen pertinentes, cumplido lo anterior y en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

firme esta decisión cancélese en forma definitiva la radicación del proceso,
previa anotación a que haya lugar en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cdd09914b6ac80bdb274dbd25cfdd4571c20c71d2fc9e5b9c4872e6fc4905a**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA HERRERA TRIGOS
APODERADO	DRA. MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL COLLANTES
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023– 00041– 00

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), v. gr., *“se dispone requerir a la demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del C. G. del Proceso.”*

Además, teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de siete (07) meses desde su admisión, y verificándose que no existen medidas cautelares por practicar, es del caso dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., esto es, es desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante por segunda vez, so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, so pena de desistimiento según lo consagra el numeral 1 del artículo 317 Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134002c05d88f36f07805eedfa015674b47831b6f25a0fcc75d9c02a292a9a7**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FILIACION NATURAL
DEMANDANTE	ESTHER NAVARRO MORA
APODERADO	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	WILSON NAVARRO MORA y SARAI NAVARRO MORA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023– 00046– 00

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en el numeral cuarto del auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se dispone notificar personalmente al señor WILSON NAVARRO MORA.

Además, teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de siete (07) meses desde su admisión, y verificándose que no se ha notificado a uno de los demandados, es del caso dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., esto es, es desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante por segunda vez, so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), *so pena de desistimiento según lo consagra el numeral 1 del artículo 317 Código General del Proceso, que establece lo siguiente:*

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9721b57febf16c0e1651dd35294aa3c2b7783a7f98719e5165783a74487502c5**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	JHON WILLIAM PALACIOS CARDENAS
APODERADO DE LA DTE	DR. MARILYNKEINA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	MARISELA MACARENO
APODERADO DEL DDO	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00048- 00

ACCEDASE a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandada y fíjese la hora de las **nueve de la mañana del día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, para continuar con la audiencia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f23f2a2040b5df3f3fe467c6f8719ff8bea1635edf24890ca0e4111cc53f8b**

Documento generado en 20/11/2023 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FILIACION NATURAL
DEMANDANTE	EVA MICHEL ROPERO CHACON
APODERADO	DR. FABIO ALBERTO MUÑOZ HERRERA
DEMANDADO	MARIBEL CHACON, CESAR PATIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CESAR EMIRO PATIÑO FLORES
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023– 00049– 00

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en el numeral cuarto del auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se dispone notificar personalmente al señor CESAR PATIÑO.

Además, teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de siete (07) meses desde su admisión, y verificándose que no se ha notificado a uno de los demandados, es del caso dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., esto es, es desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante por segunda vez, so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), *so pena de desistimiento según lo consagra el numeral 1 del artículo 317 Código General del Proceso, que establece lo siguiente:*

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaría

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c46e9aa44f6f24aac9a55461b56094ceca3942f5cc79d3b602111d510c341e0**

Documento generado en 20/11/2023 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	ILIAN FARIDES MAYORGA DURAN
CAUSANTE	JESUS ANTONIO GARCIA GARCIA
APODERADO	DRA. LILIANA BOTELLO FALLA
DEMANDADO	DELIA GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023– 00061– 00

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en el numeral tercero del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se dispone notificar personalmente a la demandada señora DELIA GARCIA.

Además, teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de siete (07) meses desde su admisión, y verificándose que no se ha notificado a uno de los demandados, es del caso dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., esto es, se desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante por segunda vez, so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), *so pena de desistimiento según lo consagra el numeral 1 del artículo 317 Código General del Proceso, que establece lo siguiente:*

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019c943a35fa436fae97660b514896d6bccf2a70c29cf583480af6e43b514ff1**

Documento generado en 20/11/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MONICA LORENA PORTILLO BAYONA en representación de la menor E.L.V.P.
APODERADO DE LA DTE	DR. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
EJECUTADO	ALVARO VERGEL TARAZONA
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00065-00

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso este Despacho se ABSTUVO de librar mandamiento de pago dentro del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9004170cc84edd60e537fb418f1dfd36561c1fcd8f554b481d1730d9e1ad78**

Documento generado en 20/11/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	FREDY ORTEGA CARREÑO
APODERADO DE LA DTE	DR. MARITZA PEREZ AMAYA
DEMANDADO	LILIANA RUEDAS CONTRERAS
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00067-00

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo del año en curso este Despacho se ABSTUVO de librar mandamiento de pago dentro del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e2948632981d9b90256db7f74338395dd0dee37ab1a407a7c1e626f530530a**

Documento generado en 20/11/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	BLANCA ELENA NAVARRO PEINADO
APODERADO	DRA. BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	ANIBAL NAVARRO PEINADO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023– 00081– 00

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en el auto de fecha siete (7) de septiembre de la presente anualidad, dentro del cual se ordena a la parte interesada darle aplicación al artículo 292 del C.G. del P.

Además, teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de cinco (05) meses desde su admisión, y verificándose que no se ha notificado a la parte demandada, es del caso dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., esto es, es desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), *so pena de desistimiento según lo consagra el numeral 1 del artículo 317 Código General del Proceso, que establece lo siguiente:*

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR EST.
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 20
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e8b5be170bf3ee101394295089f3bb29c67ab8724baf76032557f3718f1456**

Documento generado en 20/11/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	SETH TORRES MONDRAGON
APODERADO	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	MERLY KARINA CASTRO SERNA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023- 00107- 00

En atención a la solicitud realizada el apoderado demandante, se accede a la misma y se dispone fijar cómo fecha de audiencia el día **veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 am.)**, para realizar la audiencia según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultanea a los demás intervinientes a más tardar dos (02) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaría

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d4aef0c548af4d122771c2982f4a4dc71ce693b6ec3853d015f898c583e89f**

Documento generado en 20/11/2023 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	CARMEN RAMON MORA
APODERADO	DRA. LAURA MANZANO GAONA
DEMANDADO	MARLENNY SANGUINO QUINTERO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023– 00113– 00

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad, dentro del cual se ordena a la parte interesada notificar la demanda a la parte demandada.

Además, teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de seis (06) meses desde su admisión, y verificándose que no se ha notificado a la parte demandada, es del caso dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., esto es, es desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), *so pena de desistimiento según lo consagra el numeral 1 del artículo 317 Código General del Proceso, que establece lo siguiente:*

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6bd02dc978fb14c6f63ebfdd5f563e689e97f4998d1293c21cddde01122bb6**

Documento generado en 20/11/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO RIAÑO
APODERADO	DR. ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS
DEMANDADO	FRANCELINA ORTIZ AGUDELO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023– 00124– 00

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en el numeral tercero del auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se dispone notificar personalmente a la demandada señora FRANCELINA ORTIZ AGUDELO.

Además, teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de cinco (05) meses desde su admisión, y verificándose que no se ha notificado a uno de los demandados, es del caso dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., esto es, es desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), *so pena de desistimiento según lo consagra el numeral 1 del artículo 317 Código General del Proceso, que establece lo siguiente:*

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad19742a1591145b401ca9bc2acd76ee44f319a66f270183416b79d42f238df9**

Documento generado en 20/11/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	RANULFO ANTONIO CHOCONTA CARO
APODERADO DEL DTE	DR. HEIDI CUADROS PINZON
DEMANDADO	ANA OMAIRA DELGADILLO VILLAMIL
APODERADO DEL DDO	DR. WILMER GIOVANNY SALAS RODRIGUEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00126– 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bff920ba92d9400e3cff5b7c37c2d9530a9b41da0ab30e2658a25fe0f8bc668**

Documento generado en 20/11/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	GEOVANY IBÁÑEZ LOZANO Y OTROS
APODERADO	DR. EBERTO OÑATE PEREZ
CAUSANTE	GEOVANY IBÁÑEZ PEREZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023- 00145- 00

Revisado el proceso, se dispone fijar cómo fecha de audiencia inicial el día **cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la nueve de la mañana (9:00 am.)**, para realizar la audiencia según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultanea a los demás intervinientes a más tardar dos (02) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaría

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672955840b170c07002d4baad0776c059696437da02d3102afb4db3dc1354009**

Documento generado en 20/11/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	MARY EDIT MARTINEZ GUERRERO☐
CAUSANTE	MIGUEL ORLANDO CASTILLA CRIADO
APODERADO DE LA DTE	DR. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS
DEMANDADOS	IRALLLY CASTILLA MARTINES, MARICELA CASTILLA MARTINEZ, ORLANDA PATRICIA CASTILLA MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2023- 00150 - 00

Surtido en debida forma el emplazamiento del señor MIGUEL ORLANDO CASTILLA CRIADO, realizado el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL señor MIGUEL ORLANDO CASTILLA CRIADO, al abogado MAYRA ALEJANDRA MORALES.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C. G del P. Infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. Una vez posesionada concédase el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE,
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba51b0e14263c4f4489766a14ecb9a35ea304733fe3a47b3f62e645fa1f11568**

Documento generado en 20/11/2023 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE.	ENEIDA EGEA SANCHEZ, MATEO Y ROSA MELISSA PATIÑO EGEA
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
EJECUTADO	WILSON PATIÑO DOMINGUEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00157- 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma fue subsanada en debida forma y que los documentos que acompañan muestran que a cargo del ejecutado WILSON PATIÑO DOMINGUEZ, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la diligencia de conciliación dada en la Comisaria de Familia de Ocaña y las manifestaciones del ejecutante, WILSON PATIÑO DOMINGUEZ, se encuentra en mora de pagar la suma de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.054.434,00), más los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, hasta que se logre le recaudo de la misma, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso, y las mesadas que en lo sucesivo se causen.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor WILSON PATIÑO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.91.449.732, a favor de sus hijos MATEO, ROSA MELISSA y WILSON ANDRES PATIÑO EGEA este último representado por su madre ENEIDA EGEA SANCHEZ, por la suma de dinero discriminado así por valor de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.054.434,00).

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR al demandado WILSON PATIÑO DOMINGUEZ, de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. corriendo traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo disponen los artículos 442 y 443 del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado, o podrá realizarse a la dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la ejecutante al doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f4564d0f477db4b79668cc51f6fb085deb5b1382c7041f94bbae3ba4efdbb0**

Documento generado en 20/11/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUCIDIAN AVENDAÑO TORRADO
APODERADO	DR. LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA
DEMANDADO	ARIEL ANTONIO CARRASCAL PEÑARANDA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023– 00162– 00

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en el numeral tercero del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se dispone notificar personalmente al demandado señor ARIEL ANTONIO CARRASCAL PEÑARANDA.

Además, teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de tres (03) meses desde su admisión, y verificándose que no se ha notificado al demandado, es del caso dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., esto es, es desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), *so pena de desistimiento según lo consagra el numeral 1 del artículo 317 Código General del Proceso, que establece lo siguiente:*

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c79c22a20d13706a7c63b2d161e36611b4092f641d0eb61d816178e50e4483**

Documento generado en 20/11/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
INTERESADOS	JUAN CAMILO VALERO CARREÑO
APODERADO	DRA. BEATRIZ HELENA AFANADOR QUINTERO
CAUSANTE	JUAN CARLOS VALERO RODRIGUEZ
INTERESADOS	ADRIANA CARREÑO CARVAJAL (CONYUGE) DANIEL FELIPE VALERO CARREÑO SANTIAGO VALERO DOMINGUEZ JUAN DAVID VALERO DOMINGUEZ JUAN DIEGO VALERO CRIADO representado por su madre MIREYA CRIADO SANCHEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023– 00164– 00

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se dispone notificar a los interesados ADRIANA CARREÑO CARVAJAL (CONYUGE), DANIEL FELIPE VALERO CARREÑO, SANTIAGO VALERO DOMINGUEZ, JUAN DAVID VALERO DOMINGUEZ, JUAN DIEGO VALERO CRIADO representado por su madre MIREYA CRIADO SANCHEZ.

Además, teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de cuatro (04) meses desde su admisión, y verificándose que no se ha notificado a los interesados, es del caso dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., esto es, es desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante por segunda vez, so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al quinto del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), *so pena de*

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

desistimiento según lo consagra el numeral 1 del artículo 317 Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **474bd78afc58c00803b13eb69da8a39a932d6df764c3f56a9091186f94ea045b**

Documento generado en 20/11/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MAGALY QUINTERO PABA
APODERADO DEL DTE	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	CIRO ANDERSON TELLEZ LOPEZ
APODERADO DEL DDO	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00248– 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase y Téngase a la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ como apoderada del demandado CIRO ANDERSON TELLEZ LOPEZ.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b410b46f81c270559966a6c4545dd79b970f2e48f669186ab38f83ba6b2b7f79**

Documento generado en 20/11/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	MARTA YANETH RUEDA ANGARITA
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE SARMIENTO
DEMANDADO	GUILLERMO ALONSO IBAÑEZ ALVAREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00321- 00

Se pone en conocimiento a la parte demandante de la respuesta dada por el Banco Agrario, el cual puede ser visible en el enlace: [013. RESPUESTA BANCO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01448ad2b08aacb948826dfdf21344ebf9a4f59ccc8f5cc9821bc5e3d627e48e**

Documento generado en 20/11/2023 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que no se recibió escrito de subsanación en debida forma, dado que no se anexó el poder para actuar dentro del proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y POSTERIOR LIQUUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. ORDENE.

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	EDWIN LEONARDO GUERRERO
APODERADO DE LA DTE	DR. JONATHAN YECID TORRES LEMUS
DEMANDADO	SANDRA MILENA QUINTANA CASTRO
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00363-00

Mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál se recibió el correspondiente escrito de manera incompleta al no anexar el poder debidamente diligenciado, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8f0de63e1a536a5404e6d420299d0f9db19c3077fcb96646d913739d622d2a

Documento generado en 20/11/2023 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	SORAIDA PRADO CARRASCAL
APODERADO DE LA DTE	YANDA AREVALO ALVAREZ
DEMANDADO	GIOVENY ALEXIS GUIZADO CHARRY
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023-00365 - 00

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Custodia, Cuidado Personal, y patria potestad, promovida por la señora SORAIDA PRADO CARRASCAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra del señor GIOVENY ALEXIS GUIZADO CHARRY, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad de Ocaña (N.S) y por medio de apoderada judicial, padres de la menor **Z.N.G.P.** y estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma se ajusta a los a los parámetros legales, se dará aplicación al artículo 121 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 82 en concordancia con el artículo 390, numeral 2º del Código General del Proceso y se adoptarán las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal y patria potestad, promovida por la señora **SORAIDA PRADO CARRASCAL**, mayor de edad y vecina de esta ciudad y por medio de apoderado judicial y en contra del señor **GIOVENY ALEXIS GUIZADO CHARRY**, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad de Ocaña (N.S), padres de la menor **Z.N.G.P.** y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso, y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada señor GIOVENY ALEXIS GUIZADO CHARRY y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba alguna de haber enviado copia de la demanda y sus anexos y de este auto al demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co 5:00pm.

Parágrafo Segundo: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

Parágrafo Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificarán no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

CUARTO: Notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho judiciales el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

OCTAVO: Envíese el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante, para que pueda ser consultado cada una de las actuaciones de manera virtual.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba83e66a2e02f489012e549042b5728c41ab15d4bf71698ba2c78b3752c1c30**

Documento generado en 20/11/2023 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>